

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señores
JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD.540013153003202300095
DTE. CLINICA SANTA ANA S.A
DDO. DUMIAN MEDICAL S.A.S

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado general de DUMIAN MEDICAL S.A.S parte demandada dentro del proceso de la referencia. De la manera más atenta, presento a esta unidad judicial dentro del término RECURSO DE REPOSICION y en subsidio del RECURSO DE QUEJA señalado en el Código General del Proceso, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, notificado y/o publicado mediante estado del 22 de agosto de 2023, donde presento las consideraciones del caso, así.

Comunico con todo respecto al operador de justicia de primera instancia, es decir, del Juzgado 08 Civil del Circuito de Cúcuta, que difiero con la decisión adoptada por su despacho, frente al auto de fecha 18 de agosto de 2023 que declara inadmisibile el recurso de reposición y en subsidio del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de julio de 2023, que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago según auto del 26 de abril de 2023 librado por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cúcuta. Al considerar la señora Juez del Juzgado 08 Civil del Circuito de Cúcuta, que la contestación de la demanda y excepciones propuestas por este extremo procesal, lo hizo de manera extemporánea como cita el despacho en los antecedentes del auto recurrido. Lo cierto, es que el despacho judicial no explica cuáles son los motivos o las causas de la extemporaneidad a que hace alusión esta unidad judicial, si esta obedece a que la contestación fue presentada fuera del término del traslado o no se allego oportunamente ante el correo electrónico del Juzgado 08 Civil del Circuito de Cúcuta el escrito de contestación como tal.

Pretendo con la presente suplica, que se revisen las decisiones judiciales que la señora Juez del Juzgado 08 Civil del Circuito de Cúcuta, viene pronunciando dentro de la presente Litis, en el sentido de que no existe un fundamento legal para que me niegue los medios de defensa a que tiene mi patrocinado, como son el caso del acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Pues al no aceptar la contestación de la demanda nos dejó huérfanos de tales derechos que la normatividad nos otorga, debido a una inequívoca interpretación del artículo 8, Decreto 806/2020 y del artículo 3, de la Ley 2213/2022, relacionado con el trámite de la notificación personal de la demanda efectuado a través de los medios electrónicos que garanticen la publicidad y el derecho de contradicción de los extremos procesales a través del acuse de recibido de la notificación realizada a través del canal electrónico de conformidad con el artículo 8, Decreto 806/2020 en concordancia con la Sentencia C-420-2020 de la Honorable Corte Constitucional. Si bien, la contestación de la demanda por parte de este extremo procesal

E mail, oscarfigueredosarmiento@yahoo.es
Calle 6 Norte N°15E-10 B. San Eduardo
Cúcuta, Norte de Santander.
Cel. 320 835 32 39.

OSCAR RAFAEL FIGUERO SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

fue contestada y presentada oportunamente dentro del término o plazo señalado por la normatividad, como se lo hago saber nuevamente al despacho, así.

La notificación personal del mandamiento de pago por parte de la demandante a través del mensaje de datos se realiza a partir del día sábado 17 de junio de 2023, es decir, día no hábil laboral, se realiza al correo electrónico de la empresa notificaciones_judiciales@dumianmedical.net; diligencia de la notificación, día en el cual mi prohijado no labora, debiendo pasar los días 18, 19 de junio de 2023, días no hábil laboral, según calendario colombiano. El 20 de junio de 2023, a las 8:30 am, día hábil laboral, se procede hacer apertura del mensaje de datos o correo electrónico, como se puede evidenciar o apreciar con la certificación o constancia aportada por la parte demandante y que hace parte del expediente judicial, fecha en que mi representado tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva que inicialmente se adelantaba en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cúcuta y que hoy en día cursa en su despacho, procediendo seguidamente por parte de este extremo procesal a dar contestación de la demanda dentro del término el día 07 de julio de 2023. Entendiéndose surtida o realizada una vez transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término de 10 días para la contestación de la demanda. Que comenzó a correr a partir del día viernes 23 de junio de 2023, como lo señala el artículo 8, Ley 2213/2022, Decreto 860/2020 en concordancia con el C.G.P.

En este sentido, este extremo procesal hizo uso de ese derecho que la norma le indica o señala para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste. Contestación de la demanda y excepciones que se presentó de forma oportuna dentro del término el día viernes 07 de julio de 2023, fecha en que se vencía el plazo ante el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cúcuta, al correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co quien avoco y tenía conocimiento de la presente demanda ejecutiva para la época de los hechos y de acuerdo con los documentos que fueron aportadas con el mensaje de datos. Por lo cual, este extremo procesal no puede hacer responsables de las omisiones, fallas, errores que se lleguen a presentar dentro de la administración de justicia o de las equivocaciones u omisiones que se hagan por parte de la ejecutante. Si bien el artículo 109 del C.G.P dispone que los memoriales podrán presentarse por cualquier medio idóneo y en cualquier dependencia de la administración y esta se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias. Que para el caso objeto de estudio, el memorial de contestación, se realizó ante el juzgado de conocimiento que libro el mandamiento de pago, es decir, Juzgado 03 Civil del Circuito de Cúcuta, quien lo recibió y se entiende se presentó dentro del término. Es por eso que el uso de las herramientas tecnológicas, constituyen un mecanismo que garantiza y facilitar el acceso a la administración de justicia. Que con la decisión judicial tomada por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cúcuta, le niega, vulnera o limita a mi representado, el acceso a la administración de justicia, el derecho de contradicción y defensa y el debido proceso.

Para mayor ilustración de la señora Juez 08 Civil del Circuito de Cúcuta, traigo a colación la siguiente doctrina amparada en decisiones judiciales que dio origen a esta consulta relacionado con el "Conteo de términos ley 2213/2022". Artículo que entro a colocar de presente

Si estás leyendo este artículo es probable hubieras sido víctima de las malinterpretaciones de la ley 2213 de 2022, tal vez te declararon extemporánea una contestación de demanda,

E mail. oscarfigueredosarmiento@yahoo.es
Calle 6 Norte N°15E-10 B. San Eduardo
Cúcuta, Norte de Santander.
Cel. 320 835 32 39.

OSCAR RAFAEL FIGUERO SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

o has notado que en cada Juzgado cuentan los términos de una manera diferente, en cualquier caso te voy a explicar cómo se contabilizan correctamente los términos de presentación de recursos y contestación de demanda con la virtualidad judicial, sino que compartiré la única jurisprudencia conocida que existe al respecto y te anticipo, te sorprenderás con el resultado.

Debo advertir que en el gremio jurídico colombiano existen dos interpretaciones sobre el inicio del conteo de términos para el demandado, la primera la considero una interpretación de rebaño, la cual ha sido generalizada dentro de la mayoría de jurisprudencias, la segunda que es la que comparto, la cual ha sido estudiada minuciosamente, y se ciñe literal y estrictamente al texto del decreto legislativo 806 de 2020, e inclusive a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Partamos de texto original del controvertido inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual dice:

"[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje [...]"

De conformidad con la norma citada, se deben contabilizar (2) dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entendiera realizada la notificación personal.

Muchos consideran que la notificación se considera surtida al final del día segundo, esto es un error de interpretación, ya que los dos días que indica la norma deben transcurrir completos, y al terminar estos, por lógica inicia un tercer día, el cual es el que en realidad se considera como el de la ocurrencia de la notificación.

Para ser más claro utilizare un caso de ejemplo con gráficos:

Una notificación personal electrónica, enviada como mensaje de datos el día 25 de agosto de 2020, solamente se presumiría realizada al transcurrir los dos días hábiles siguientes, los cuales para el caso de ejemplo corresponden al 26 y 27 de agosto, esto significa que solo hasta el día 28 de agosto de 2020 se entendería notificado el destinatario del mensaje.

OSCAR RAFAEL FIGUEROA SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

agosto de 2020							25	Día de envío del mensaje de datos.
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	26	Primer día de espera que indica el Decreto 806 de 2020.
26	27	28	29	30	31	1	27	Segundo día de espera que indica el Decreto 806 de 2020.
2	3	4	5	6	7	8	28	Se entiende realizada la notificación personal electrónica.
9	10	11	12	13	14	15		
16	17	18	19	20	21	22		
23	24	25	26	27	28	29		
30	31	1	2	3	4	5		

La pregunta que surge entonces es ¿los términos para el demandado iniciarían a contar al tercer día, es decir el 28 de agosto? La respuesta es NO, recordemos que la norma literalmente dice lo siguiente:

"[...] y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]"

agosto de 2020							25	Día de envío del mensaje de datos.
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	26	Primer día de espera que indica el Decreto 806 de 2020.
26	27	28	29	30	31	1	27	Segundo día de espera que indica el Decreto 806 de 2020.
2	3	4	5	6	7	8	28	Se entiende realizada la notificación personal electrónica.
9	10	11	12	13	14	15		
16	17	18	19	20	21	22	29	Sábado - día no hábil.
23	24	25	26	27	28	29	30	Domingo - día no hábil.
30	31	1	2	3	4	5	31	Inicio del término de contestación de demanda.

Teniendo claro que la notificación personal electrónica se entendió realizada al transcurrir dos días hábiles posteriores al envío del mensaje, es decir el día 28 de agosto de 2020, y que la norma CLARAMENTE indica que los términos empezaran a correr A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE al de la notificación, es irrefutable que el siguiente día hábil sería el

OSCAR RAFAEL FIGUERO SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

31 de agosto de 2020, día desde el cual INICIARÍA el conteo de términos de presentación de recursos o contestación de demanda.

Si el procedimiento por el cual se está tramitando un proceso judicial es el verbal sumario, el término de contestación que otorga la providencia notificada debe ser de 10 días, entonces deberíamos contabilizarlo así:

septiembre de 2020							
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	
30	31	1	2	3	4	5	31 Inició el término de contestación de demanda.
6	7	8	9	10	11	12	5 Sábado - día no hábil.
13	14	15	16	17	18	19	6 Domingo - día no hábil.
20	21	22	23	24	25	26	11 Finalizó el término de contestación de demanda.
27	28	29	30	1	2	3	
4	5	6	7	8	9	10	

Es prudente resaltar que esta interpretación es literal a la redacción de la norma, y que si el legislador o los miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal tenían la intención de que el término iniciara al tercer día, se equivocaron en la redacción, seguramente esto generará una serie de críticas, pero antes de que lancen sus comentarios les invito a leer y analizar detenidamente la norma en cuestión, seguramente se sorprenderán.

Quienes adopten esta interpretación estarán pensando y como se la sustento a un Despacho Judicial, pues a continuación les traigo la primera y única jurisprudencia conocida hasta la fecha de publicación de este video, esta fue emitida por el Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, quien por medio de auto adiado el 20 de noviembre de 2020, resolvió recurso de alzada con esta interpretación, decidiendo revocar un auto que declaró extemporánea una contestación de demanda.

El auto del Magistrado Álvarez se destaca pues en solo página y media explica de manera clara y precisa la interpretación correcta del conteo de términos con la notificación personal electrónica, y que por supuesto la podrás descargar en la siguiente URL:

[Auto Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Magistrado Marco Antonio Alvarez \(20 de noviembre de 2020\)](#)

Es muy importante no olvidar que La Corte Constitucional, condicionó el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

Numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 dice:

E mail. oscarfiguerdosarmiento@yahoo.es
Calle 6 Norte N°15E-10 B. San Eduardo
Cúcuta, Norte de Santander.
Cel. 320 835 32 39.

OSCAR RAFAEL FIGUEROA SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Esta exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, modificó el conteo de términos, en el texto original y explicación que acabo de presentarte, los 2 días iniciaban a contabilizarse desde el envío del mensaje, sin embargo, desde la sentencia C-420 de 2020 dicho término se inicia a contar cuando se cuente con un medio de prueba de la recepción del mensaje de datos, es decir, cuando el remitente cuente con acuse de recibo o pueda demostrar por otro método que la persona a notificar recibió el mensaje.

No puedo pasar por alto señalar que la sentencia C-420 de 2020 tiene contradicciones, la más grave se encuentra en el numeral 350 de la parte motiva en donde se indica que solo se debe probar que EL DESTINATARIO RECIBIÓ EFECTIVAMENTE EL MENSAJE DE DATOS, en contraste, el numeral tercero de la parte resolutive exige que SE DEBE DEMOSTRAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE, es decir que la persona a notificar abrió el mensaje de datos, estas dos situaciones son muy diferentes, ya que la segunda resulta ser una exigencia desproporcionada, pues el demandante encontraría obstruido su derecho al acceso a la justicia, por ver sometido el acto de notificación a la arbitrio del destinatario al decidir si abre o no el mensaje recibido.

Otro aspecto importante a resaltar es porqué es necesario el término de los 2 días para la notificación personal electrónica, el numeral 175 de la parte motiva de la Sentencia C-420 de 2020 indica:

“[...] el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.”

Frente a esto hay una desproporción ventajosa para el demandado que emite acuse de recibo, quien habiendo probado que recibió y accedió al mensaje de datos, adicional al término de interposición de recursos y de contestación de demanda, contará previamente con los dos días que indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, se iniciaría a contar primero el término de 2 días del decreto y posteriormente el termino de ley para presentar recursos o contestar demanda, para mí es injustificado otorgarle al demandado 2 días adicionales para que ejerza sus derechos a contradicción y defensa.

Por otra parte, quien solo recibió el mensaje puede que lo lea cuando ya hubiera iniciado o inclusive finalizado el término de contestación de demanda, frente a esto algunos considerarán que se debería probar la apertura del mensaje de datos, pero ¿si el demandado no lo abre con la intención de entorpecer el trámite procesal, se estaría supeditando la notificación a su arbitrio, como lo decantó la sentencia del 3 de junio de la Corte Suprema de Justicia con radicado No.2020-01025 y de la cual pues descargar en la siguiente URL.

OSCAR RAFAEL FIGUERO SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Descargar la Sentencia Corte Suprema de Justicia – Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00

Otro asunto que es importante aclarar, es que la interpretación presentada en este video no es la misma que se puede aplicar para los traslados que indica el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020:

La sentencia dice:

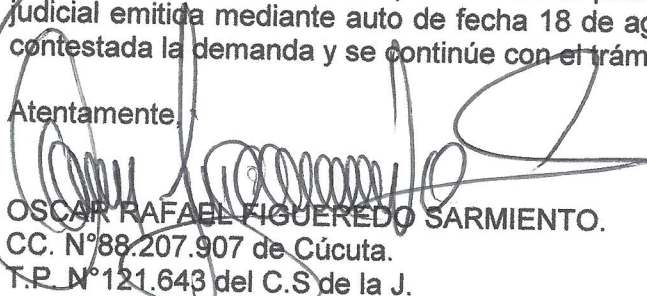
“Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

Como pueden notar para el término de traslado también se tienen en cuenta 2 días hábiles, sin embargo, el texto es muy claro al indicar que el término comenzará a partir del día siguiente, diferente a como se redactó el artículo que le precede y que ha causado tanta confusión.

Así mismo, me permito traer a colación decisiones judiciales proferidas sobre situaciones similares sobre al asunto que es objeto de discusión o reproche del presente asunto, como es la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, Magistrado ponente, Dr. Hugo Alexander Rios Garay, radicado N°31-2023-00248-01, del 16 de agosto de 2023, donde procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. a resolver la impugnación contra la sentencia de tutela del 06 de julio de 2023, en su RESUELVE de revocar la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 06 de julio de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (ver anexo).

Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente a su señoría, tener en cuenta las consideraciones del caso expuestas en el presente memorial y se revoque la decisión judicial emitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, y se ordene por tener por contestada la demanda y se continúe con el trámite procesal como lo señala el C.G.P.

Atentamente,


OSCAR RAFAEL FIGUERO SARMIENTO.
CC. N°88.207.907 de Cúcuta.
T.P. N°121.643 del C.S de la J.
Cel. 320 835 3239.

E mail. oscarfigueredosarmiento@yahoo.es
Calle 6 Norte N°15E-10 B. San Eduardo
Cúcuta, Norte de Santander.
Cel. 320 835 32 39.